

| | | |
|---|-----------|--|
| CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL | | |
| 0996 | | |
| 16 ENE 2025 | | |
| HORA 10:44 | FIRMA | |
| Nº REGISTRO | Nº FOLIOS | |



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

... La Paz, 16 de enero de 2025
CAM - 010/2024 -2025

PL-331/24

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -

| | | |
|--|-----------|--|
| CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO | | |
| 16 ENE 2025 | | |
| HORA 09:15 | FIRMA | |
| Nº REGISTRO | Nº FOLIOS | |
| 100 | 11 | |

Ref. REMITE PROYECTO DE LEY SOBRE: "DEROGATORIA DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DE LA LEY N° 1613 DEL 1 DE ENERO DE 2025", DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – GESTIÓN 2025.

De mi consideración:

En cumplimiento al artículo 162, parágrafo 1, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del Art. 116 inciso b) del Reglamento de Debates de la Cámara de Diputados, remito a su autoridad el Proyecto de Ley sobre: "DEROGATORIA DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DE LA LEY N° 1613 DEL 1 DE ENERO DE 2025", DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – GESTIÓN 2025.

Adjunto el Proyecto de Ley en cuatro ejemplares y en formato electrónico.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Carlos Alarcón Mondouio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

**DEROGATORIA DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DE LA LEY N° 1613
DEL 1 DE ENERO DE 2025, DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO –
GESTIÓN 2025.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley N° 1613, de fecha 1 de enero de 2025, dispone la confiscación y/o decomiso de productos, a los actores de comercialización de alimentos, que almacenen o retengan y/o pretendan encarecer los precios de los mismos y la declaración jurada de la información sobre la producción, transformación y comercialización de todo actor de la cadena productiva de alimentos esenciales.

Esta norma configura terrorismo de Estado contra industriales, comerciantes y gremialistas de alimentos al amenazarlos con su confiscación o decomiso por parte de autoridades administrativas, con la sola sospecha de que estos actores económicos tendrían la pretensión de aumentar su precio de venta, en un estado de crisis económica generada por las políticas del gobierno nacional, donde los precios de este tipo de productos y otros se incrementan de manera paulatina y permanente, debido a estas malas políticas económicas, que no obtienen respuestas estructurales y multifactoriales para su adecuada solución por parte del propio gobierno nacional.

No se trata de la confiscación o decomiso de bienes ilícitos o de bienes lícitos usados en actividades delictivas, a través de un debido proceso sustanciado por autoridad judicial competente, sino de la pérdida de la propiedad de bienes lícitos, que legal y legítimamente fueron producidos, adquiridos y comercializados, por actores económicos que no tienen responsabilidad alguna por los problemas estructurales de la economía que no resuelve el gobierno y que se han venido acumulando e incrementando durante muchos años.

En el caso del agio o la especulación delictiva, con productos de primera necesidad, estas conductas están tipificadas en el código penal y su prevención y represión corresponde a las autoridades fiscales y judiciales dentro del marco del debido proceso constitucional y legal.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta norma que se deroga en esta Ley, viola flagrantemente los derechos constitucionales al comercio, la industria o a realizar cualquier actividad económica lícita; a la propiedad privada individual o colectiva, a la expropiación previa indemnización justa, a la iniciativa privada, a la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, y el respeto a la iniciativa empresarial y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 41 párrafo I, 56 párrafos I y II, 57, 308 párrafo I y II y 311 párrafo II numeral 5 de la Constitución Política del Estado.

El remedio contra la inflación del precio de los alimentos que busca el gobierno con esta norma leonina, resulta peor que la enfermedad que pretende corregir, porque generará más desabastecimiento de alimentos al desincentivar su producción, industrialización y comercialización por los riesgos que conlleva el abuso de poder de autoridades administrativas que los confisquen o decomisen y, como consecuencia de ello, encarecerá aún más los precios de estos alimentos que ya están subiendo considerablemente por una inflación descontrolada.

2. MARCO NORMATIVO

2.1 CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

Artículo 47. I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

Artículo 56. I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

Artículo 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

Artículo 308. I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 311.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

2.2 LEY N°1613

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO - GESTIÓN 2025

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

Con la finalidad de garantizar la disponibilidad y abastecimiento de alimentos esenciales, se faculta a las entidades competentes, activar acciones de control, fiscalización, confiscación y/o decomiso de productos, a los actores de comercialización de alimentos, que almacenen o retengan y/o pretendan encarecer los precios de los mismos.

Todo actor de la cadena productiva de alimentos esenciales, debe declarar, información de producción, transformación y comercialización, misma que tendrá calidad de declaración jurada y será tratada bajo el principio de confidencialidad, conforme a la reglamentación aprobada por Resolución Biministerial emitida por los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Carlos Alcívar Mondulio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA





PL-331/24

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

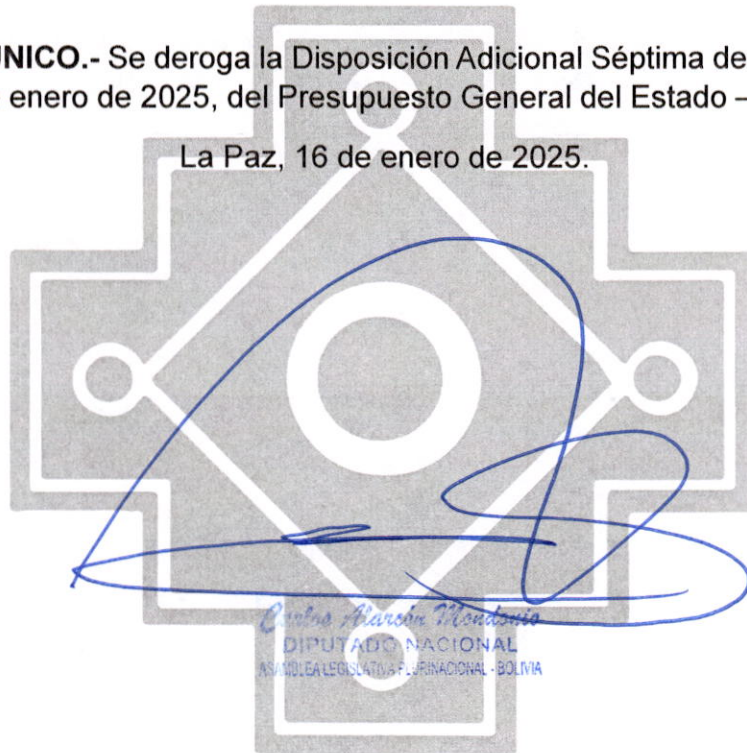
DEROGATORIA DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DE LA LEY N° 1613 DEL 1 DE ENERO DE 2025, DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – GESTIÓN 2025.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la Disposición Adicional Séptima de la Ley N° 1613 de fecha 1 de enero de 2025, del Presupuesto General del Estado – Gestión 2025.

La Paz, 16 de enero de 2025.



Carlos Alarcón Montaña
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA

